

CONTESTACION DEMANDA SANDRA LILIANA CHAVEZ RADICADO 73624-40-89-001-2022-00192-00

DUSTER CLAIRE <equidadsegura@gmail.com>

Jue 2/03/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira

<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;migue_1310@hotmail.com <migue_1310@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA SEGUIDA EN CONTRA DE SANDRA LILIANA CHJAVEZ RADICADO 73624-40-89-001-2022-00192-00 img20230302_11142433.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
j01prmpalrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rovira Tolima
E.S.D.V.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 73624-40-89-001-2022-00192-00.

LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rovira Tolima, identificado en el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la parte Demandada **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, con todo respeto ante el señor Juez, me permito contestar la demanda impetrada en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO

PRETENSION A.1. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por inexistencia de vínculo contractual que haya originado la obligación demandada, entre la demandante señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, y a quien demanda señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**

Misma forma por inexistencia del valor, que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora arrima como base del recaudo una fotocopia escaneada, que corresponde al título valor, que hizo parte del proceso ejecutivo cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **736244089002-2020-00017-00**¹, tramitado por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.

PRETENSION A.1.1. Misma forma, me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por ausencia de vínculos legal y contractual entre la demandante señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, y a quien demanda señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, y por inexistencia de título valor, que vincule jurídicamente a mi representada señora **SANDRA LILIANA**

¹ República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Rovira Tolima Rovira
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ Radicación: 736244089002-2020-00017-00

CHAVEZ GUTIERREZ, para que sirva de base al recaudo judicial, por cuanto la Actora, arrima como base del recaudo judicial, una fotocopia escaneada, que corresponde al título valor, que hizo parte del proceso ejecutivo, cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **736244089002-2020-00017-00**, cuyo trámite lo adelantó el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.

De otra parte no aparece la fecha de plazo en la mencionada fotocopia escaneada que se aporta en la demanda referenciada.

PRETENSION A.1.2. Se reitera la oposición a la prosperidad de dicha pretensión, en misma forma anterior, por inexistencia de título valor, que sirva de base al recaudo judicial, como se indicó, la Actora arrima como base del recaudo judicial una fotocopia escaneada, que corresponde al título valor, que hizo parte del proceso ejecutivo, cuya identidad jurídica de sujetos procesales, son los mismos del proceso referenciado, y cuyo proceso ejecutivo se identificó con el radicado **736244089002-2020-00017-00**, cuyo trámite lo adelantó el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.

PRETENSION A.1.3. No hay razones de hecho, ni derecho para emitir una condena en dicho sentido

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA MANIFIESTO:

AL HECHO N° 1. CONTESTO: No es cierta dicha aseveración, resulta falas fraudulenta, por cuanto mi representada no ha tenido tiene vínculo natural, ni jurídico con la demandante.

De otra parte es una afirmación carente de la génesis de la obligación, pues la actora menciona una obligación de pagar, pero sin advertir a la judicatura su origen natural y legal, y como vincula directamente a la señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**.

AL HECHO N° 2. CONTESTO: Es una afirmación sin soporte legal, en razón a que se trata de unas fotocopias y/o escáner de dos títulos valores que fueron la base de recaudo judicial dentro del radicado **736244089002-2020-00017-00** de una parte; de otra parte la señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, indica que no ha tenido trato personal, ni comercial, con la demandante, y menos ha recibido suma de dinero alguna de parte de la señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, que genere una obligación contractual.

Misma forma se indica a la Judicatura que mi representada **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, no le ha firmado documento alguno a la Demandante.

La pretendida obligación demandada, carece de soporte legal y material, para poner en funcionamiento a la Administración de Justicia, de manera legal, para obtener un pago de obligaciones extintas que no debe soportar mi representada

AL HECHO N° 3. CONTESTO: No es cierto, que lo pruebe, hay carencia de objeto lícito del proceso referenciado, reflexión que emerge en la redacción de dicho hecho, manifestando la fecha donde se inicia la exigibilidad de presuntos intereses de plazo, y por no existir vínculo jurídico alguno inter partes

AL HECHO N° 4. CONTESTO: Me remito a la respuesta anterior

AL HECHO N° 5. CONTESTO: Es cierto parcialmente en relación con el desistimiento tácito; y no es cierto en relación con el despacho judicial que lo decretó

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

PRIMERA: - INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEMANDAS POR POR AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO-. De conformidad con el documento invocado como título ejecutivo por la parte Demandante, se verifica en los mismos que no revisten el valor legal que demanda el contenido gramatical del artículo 422 del C.G.P., para exigir por vía judicial, a la señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, el pago de las obligaciones demandadas teniendo en cuenta que dichos documentos no provienen de mi representada de manera legal y material, pues, se trata de fotocopias escaneadas.

De otra arista, se tiene de manera reiterada que los originales del título valor letra de cambio, se encuentra en el Juzgado que tramitó el ejecutivo de radicado N° **736244089002-2020-00017-00**, cuyo trámite lo adelantó el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.

De otra parte, no existe vínculo alguno entre la entre la demandante señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, y, a quien demanda señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, que demuestre la existencia de la obligación de la Demandada a favor de la demandante.

Siendo bajo esta óptica legal, es que no están llamadas a prosperar las pretensiones aducidas por la parte Demandante, reclamando desde ahora la negación de las mentadas pretensiones

SEGUNDA: MALA FE, E INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL- Tiene su génesis las excepciones propuestas por la Actora, en la prueba documental que aporta, con la que pretende obtener el pago de sumas de dinero a cargo de mi representada señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, utilizando fotocopias escaneadas del título ejecutivo postulado como pruebas ante su Honorable Despacho, para el recaudo por vía judicial.

Dejando a la Judicatura, la valoración de la mala fe en este contexto jurídico, por parte de la Demandante, según los hechos y pretensiones, como también las pruebas vertidas en la demanda referenciada, pues se verificara con las pruebas aportadas dentro de la demanda de **736244089002-2020-00017-00**; y la prueba verificada en el proceso de la referencia.

En otra orilla, la Inexistencia de vínculo contractual, se decanta per se, en el examen de los documentos aducidos como pruebas en el proceso de la referencia, y en la totalidad del proceso identificado con el radicado **736244089002-2020-00017-00**, donde se concluirá, que la señora **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, como se ha indicado no ha tenido, ni tiene vínculo contractual alguno con la señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone esta excepción para que en el evento que el juez encuentre probadas situaciones de hecho y de derecho que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, la declare.

PETICIÓN ESPECIAL

De la manera más respetuosa al (a) Señor (a) Juez, se le solicita que las excepciones aquí formuladas sean declaras **PROBADAS**, condena en costas y perjuicios a la parte actora, de conformidad al incidente que en su oportunidad procesal se ventilará.

PRUEBAS.

Se coadyuva con las pruebas de la parte Ejecutante, para que se le dé valía a favor de la Demandada

Copia escaneada de la demanda ejecutiva que tramitó su Honorable despacho, con el **736244089002-2020-00017-00**, cuyo trámite lo adelantó el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima

INTERROGATORIO DE PARTE.-

En audiencia del Art 372 del C.G.P se decrete interrogatorio de parte en las persdonas de la señora **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, mayor de edad, quien funge como demandante, identificada como aparece ante su Despacho como poderdante y demandante, y el señor **ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE**, mayor de edad, cuyo domicilio conocido es la ciudad de Ibagué, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 93.121.895, absuelvan interrogatorio de parte verbalmente o mediante sobre cerrado.

Se hace indispensable la práctica de dicha prueba por ser pertinente, conducente y necesaria, para la verificación de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas en la demanda referenciada, toda vez que la **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, es la persona que aduce ser la acreedora de mi representado, y debe probarlo de acuerdo a las manifestaciones que hace su apoderado en la demanda referencia; por su parte el señor **ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE**, es quien presuntamente le transfiere la obligación a la aquí Demandante, y quien deberá manifestar por qué transfirió la letra de cambio base del recaudo, si notificó a la Demandada, **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, cuando lo realizó, y las demás que surjan con apego a la demanda referenciada y a las pruebas aportadas interpartes.

DERECHO

Artículos 1-2-3-4-5-6-13-29-228-229-230 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 1 al 14; 82 AL 99; 303 y 422 del C.G.P

NOTIFICACIONES

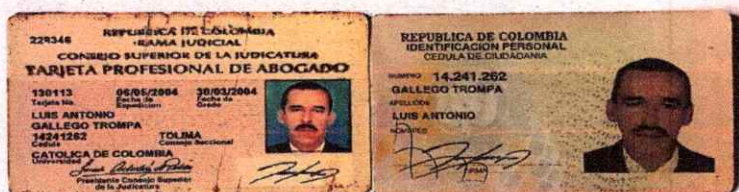
DEMANDADA:

Recibirá comunicaciones en el email: sandralilianachaves2010@hotmail.com

APODERADO:

EMAIL: equidadsegura@gmail.com y pretoria2010@hotmail.com

Respetuosamente,



Respetuosamente,


LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA
C.C. 14.241.262 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. N° 130113 DEL C.S.J.
CELULAR: 313 373 4619
EMAIL: pretoria2010@hotmail.com

2020-00017

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA

N°. RADICACIÓN: 73-624-40-89-002-2020-00017-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ

C.C. o NIT: 1110485471 de ROVIRA TOLIMA

DIRECCIÓN: Calle 10 n°3-45 Ed. Seapto

IBAGUÉ TOLIMA

TELEFONOS: N.D. E-MAIL: migue_1310@hotmail.com

APODERADO: DR(A). MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA

T.P. 126074

C.C. 126074 de IBAGUÉ TOLIMA

DIRECCIÓN: Calle 10 n°3-45 Ed. Seapto

IBAGUÉ TOLIMA

TELEFONOS: N.D. E-MAIL: migue_1310@hotmail.com

DEMANDANDO: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

C.C. o NIT: 65752429 de IBAGUÉ TOLIMA

DIRECCIÓN: Hospital San Vicente de Rovira, Calle 4 con Carrera 7 esquina

ROVIRA TOLIMA

TELEFONOS: N.D. E-MAIL: N.D.

FECHA ADMISIÓN:

FECHA NOTIFICACIÓN

FECHA SENTENCIA O AUTO 440 CGP :

OBSERVACIONES

CUADERNO

1

No. 		LETRA DE CAMBIO		Por \$ 3000.000 ⁰⁰
Señor (es) <u>Dandra Liliana Chaves Gutierrez</u> del <u>30</u> de <u>Diciembre</u>				
del <u>20</u> <u>19</u> se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en <u>Rosita</u>				
por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de <u>JENNIFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ</u>				
La suma de <u>Tres millones de pesos M/cte</u>				
Pesos M/cte más interés durante el plazo del <u> </u> % y mora del <u> </u> % mensuales				
Ciudad <u>Rosita</u>				
Fecha <u> </u> Tel. <u> </u>				
Firma y C.C. / Nit. del Girador <u> </u>				
Firma y C.C. / Nit. del Girado <u> </u>				

Sanchez Rosa Maria
cc: 65752429 ~~pagor~~

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA (REPARTO)

E.

S.

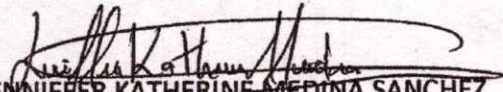
D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Ibagué, identificada con C.C.1.110.485.471, acudo a su Despacho para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 14.238.305 y con T.P.126074 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación demanda Ejecutiva singular en contra de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, mayor, con domicilio Rovira, a fin de obtener el pago de una obligación dineraria que consta en el titulo valor que se aportará al proceso.

MI apoderado cuenta con facultades para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, rematar, interponer toda clase de recursos y en fin goza de las atribuciones que al efecto consagra el art.77 del C. G. P., sin limitar aquellas que en general son inherentes al mandatario judicial, todas tendientes a la defensa de los intereses de mi hija y de mi hijo.

Atentamente,


JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
C.C.1.110.485.471

Acepto,


MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA
C.C.14.238.305 de Ibagué
T.P. 126074 C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial poder dirigido al señor Juez
Promiscuo Municipal de Rovira fue
presentado personalmente por quien lo suscribe
Jennifer Katherine Medina, quien se identificó
con la C.C. No. 1.110.485.471 de Ibagué, ante
EL SECRETARIO DEL JUZGADO 2o. Promiscuo
Municipal de Rovira 24 ENE 2020, en horas
hábiles de hoy se le devuelve.


EL COMPARECIENTE

EL SECRETRIO



Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, abogado en ejercicio, con C.C. 14.238.305 y con T.P.126074 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, mayor, domiciliada en Ibagué, instauro demanda Ejecutiva singular en contra de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, mayor, con domicilio Rovira, a fin de obtener las siguientes:

I. PRETENSIONES

A. Sírvase librar mandamiento ejecutivo **A FAVOR** de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, identificada con C.C.1.110.485.471 y **EN CONTRA** de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, identificada con C.C. 65.752.429, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de Diciembre de 2019.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo a la tasa de los corrientes bancarios conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, a partir 1º de abril de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

1.2. Por el valor de los interés moratorios a partir del 1º de enero de 2020 hasta cuando se pague la acreencia en su totalidad, conforme a la tasa máxima moratoria establecida en las resoluciones emitidas por la Superfinanciera.

B. Sírvase condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

II. HECHOS

1.- SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ se obligó a pagar a favor de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000) Mcte. los que corresponden al saldo de la obligación inicial que fue de tres millones de pesos mcte.

2.- La obligación estaba para ser pagada el 30 de diciembre de 2019 y llegada la fecha no fue cancelada la acreencia.

3.- La demandada debe intereses de plazo de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a la tasa de los corrientes bancarios fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

4.- La demandada debe intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2020, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés bancario corriente fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

III. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos el art.82, 422 Ss Código General del Proceso, art. 671, 884 Ss del Código de Comercio. Resoluciones mediante la cual la Superfinanciera certifica el interés corriente bancario (art.29 Decreto 19 de 2012). (interés moratorio 1.5 veces Bancario Corriente)

Los Intereses MORATORIOS pretendidos en el acápite anterior, se liquidarán a la tasa permitida conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, esto es 1.5 veces el interés corriente bancario, pues son intereses comerciales, tomando en cuenta que el giro de un título valore corresponde a un acto mercantil acorde con el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio.

IV. COMPETENCIA

Recae en los Juzgados promiscuos Municipales de Rovira, pues la demandada tiene domicilio en este municipio.

V. CUANTIA:

La obligación adeudada (capital más intereses moratorios) a la fecha es inferior a 150 smlmv.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Una letra de cambio - base del recaudo.
2. Copias de la demanda y anexos con un CD para el archivo del juzgado.
3. Copias de la demanda y anexos con 1 CD para el demandado.
4. Poder otorgado por la demandante.

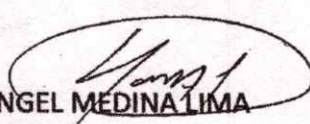
VII. NOTIFICACIONES

La demandante y el suscrito apoderado en la oficina 401 del Edificio SEAPTO de la calle 10-A- 3-45 de Ibagué.

Dirección electrónica de la demandante y el suscrito: *migue_1310@hotmail.com*

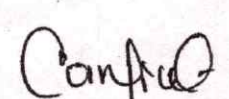
La demandada se puede notificar en el Hospital San Vicente de Rovira, calle 4 con carrera 7 esquina, donde labora como auxiliar de enfermería.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA

C.C. 14238305

T.P. 126074 del C.S. de la J.


RECIBIDO 24 ENE 2020
4:00 pm

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

ACTA DE REPARTO GENERAL 2-20

FECHA DE REPARTO: viernes, 24 de enero de 2020
ASIGNADO AL JUZGADO: SEGUNDO DE ROVIRA

ACTA INDIVIDUAL N°

024-20

FECHA DE PRESENTACIÓN	viernes, 24 de enero de 2020
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE / DENUNCIANTE O SOLICITANTE	Jenniffer K. Medina Sanchez
DEMANDADO / DENUNCIADO	Sandra L. Chaves Gutierrez
RAD.FISCALIA O GRUPO	Miguel Angel Medina Lima

Atentamente,

MARIA ENITH BAHAMON MONTES
Secretaria.





República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ
Radicación: 736244089002-2020-00017-00

AUTO: Libra Orden de pago.

La presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 al 90, del C. G. P., y que las letras de cambio allegadas con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, Art. 422 Ibídem., por lo que se.....

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de **SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ**, para que cumpla con las obligaciones contenidas en la(s) letra(s) de cambio, por la siguiente suma de dinero:

1. Por \$800.000.= M/cte por concepto de capital

1.1. Por intereses de mora sobre el capital desde el 1 de Enero de 2020, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Respecto de los intereses corrientes no se procederá a librar orden de pago, por cuanto en el título valor allegado base de este proceso, no figura fecha de suscripción del mismo.

SEGUNDO: Disponer a **SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ**, que el pago se haga en el lugar indicado en los títulos valores, o en su defecto, en la sede de este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ**, el presente auto admisorio en los términos de los artículos 289 al 301 del C. G. P., haciéndose entrega de las copias de la demanda y sus anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar simultáneos.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda por las reglas del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER, personería Jurídica a **MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA** titular de la cédula de ciudadanía No. 14.238.305 y T.P. No.126074 del C.S.J., para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Enero 31 de 2020, el auto de fecha 30 de
Enero de 2020 se notifica por Estado n° 5

Secretaria

Maria Enith Bahamon Montes

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Febrero 5 de 2020, al terminar jornada
laboral venció el término de ejecutoria de la
providencia, de fecha 30 de Enero de 2020

Secretaria

Maria Enith Bahamon Montes



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y que por acuerdo PCSJA20-11567 ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de Julio de 2020, fecha desde la cual éste y todos los procesos se llevarán bajo el trámite establecido en este último acuerdo y el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dando prevalencia al expediente digital y al uso de las tecnologías.

Por lo anterior a partir del 1º de julio de 2020, se continuara tramitando a través de los medios digitales, creándose el respectivo expediente digital.

MARÍA ENITH BAHAMÓN MONTES
Secretaria